

CONCEPTO 12792 DE 2005

(agosto 19)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

PARA: Dr. FRANCISCO PULIDO FAJARDO

Gerente Nacional de Historia Laboral y

Nómina de Pensionados

DE: Dirección Jurídica Nacional - Unidad de Seguros

ASUNTO: Autorización Descuentos Asociaciones de Pensionados.

Mediante comunicación enviada a esta Dirección nos consulta si es procedente o no exigir la autenticación de firmas de los pensionados que dan una autorización de descuentos con destino a las Asociaciones de Pensionados por concepto de las cuotas ordinarias o extraordinarias con que los mismos contribuyen para el funcionamiento de estas.

Sobre el particular esta Dirección, considera del caso aclarar lo siguiente:

El artículo [18](#) del Decreto 1160 de 1989, modificado por el artículo [2](#) del Decreto 753 de 1996, determina que para efectos de los descuentos a favor de la respectiva agremiación de pensionados de que trata el artículo [5](#) de la Ley 71 de 1988([1](#)), las asociaciones de pensionados deberán acreditar ante las empresas entidades o patronos, que satisfacen pensiones, la vigencia de su personería jurídica y la representación legal, mediante certificado expedido por autoridad competente. Así mismo acompañarán la autorización expresa y escrita del pensionado.

De otra parte, el artículo [10](#) del Decreto 2150 de 1995, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la Administración Pública, prohíbe a las entidades que integran la Administración Pública exigir documentos originales autenticados o reconocidos notarial o judicialmente.

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en la Ley [962](#) de 2005, que tiene por objeto facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de las actividades derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos [83](#), [84](#), [209](#) y [333](#) de la Carta Política. En tal virtud, serán de obligada observancia los principios rectores de la política de racionalización, estandarización y automatización de trámites a fin de evitar exigencias injustificadas a los administrados.

“1.- Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por ésta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones conceptos o constancias.

Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la Ley, ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.

2. Las autoridades públicas habilitadas legalmente para establecer un trámite previa su adopción, deberán someterlo a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública adjuntando la manifestación del impacto regulatorio, con la cual se acreditará su justificación, eficacia, eficiencia y los costos de implementación para los obligados a cumplirlo; así mismo deberá acreditar la existencia de los recursos presupuestales y administrativos necesarios para su aplicación- En caso de encontrarlo razonable y adecuado con la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites, el Departamento Administrativo de la Función Pública autorizará su adopción...”

De acuerdo con lo antes expuesto es preciso concluir que el requisito legalmente autorizado que se debe exigir para efectos de la autorización de descuentos con destino a las Asociaciones de Pensionados es:

- 1) Acreditar la vigencia de su personería jurídica y,
- 2) Certificado expedido por autoridad competente de su representación legal,
- 3) Autorización expresa y escrita del pensionado, la cual no requiere ser autenticada.

Todo lo anterior, deberá ser presentado ante las empresas, entidades o patronos, que reconozcan y paguen pensiones.

Cordialmente,

EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA

Director Jurídico Nacional

Proyectó: MARIA DEL PILAR CUERVO HERNANDEZ

Revisó: RUTH ALEYDA MINA GARCIA

RAD: 9117

2005-08-05

NOTA AL FINAL:

1. Art. 5.- Las empresas, entidades o patronos que satisfacen pensiones, a solicitud escrita de la respectiva asociación de pensionados, deberán hacer los descuentos de las cuotas o totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados organizados gremialmente en favor de su organización gremial. Igual prerrogativa tienen las cajas de compensación familiar para hacer los descuentos establecidos en el artículo 6 de esta Ley.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

